



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante MARIA ARABELLA GARZON DE VALLEJO a través de apoderado judicial dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal como fuere ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral mediante auto del 19 de septiembre del corriente año.

Solicita el peticionario, como medida cautelar, se ordene a la entidad demandada y condenada en sentencia de primera instancia a que reconozcan y paguen de manera transitoria y hasta tanto se profiera sentencia de fondo en segunda instancia, la pensión de vejez que este juzgado ordenó pagarle a la señora María Arabella Garzón Vallejo en la cuantía legal correspondiente; o en su defecto se reconozca y pague por la accionada de manera transitoria hasta cuando se emita el fallo de segunda instancia, la pensión de vejez, en la cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio a las compensaciones y/o deducciones que se deban efectuar una vez sea proferida la sentencia por el Tribunal.

Como sustento de su petición, señaló que la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c” numeral 1º del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga; y que a través de ellas el juez podrá adoptar la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Que la posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde a la variedad de circunstancias que se pueden presentar en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado, el 17 de enero de 2021, profirió sentencia, accediendo a las pretensiones de la actora, y en ella declaró que la señora MARIA ARABELLA GARZON VALLEJO, tenía derecho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconociera y pagara la pensión de vejez, al ser beneficiaria del régimen de transición y condenó a la entidad a pagar a la actora las mesadas pensionales causadas. Inconforme con dicha decisión, la accionada interpuso recurso de



apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo; y remitido a nuestro superior jerárquico para tal efecto.

Como lo afirma la doctrina<sup>1</sup> el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo 1, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una -la caución-.

Sobre este preciso tópico ha dicho nuestra superioridad en proveído AL1886-2017:

---

<sup>1</sup> Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia

<sup>2</sup> 49927 del 2 de agosto de 2011, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón.



*“Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada”<sup>3</sup>.*

Lo anterior es suficiente para colegir que se debe negar la medida cautelar solicitada, al no estar enunciada dentro del artículo 85 del CPT y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, por lo mismo, al no existir vacío legal es inaplicable las disposiciones del CGP por analogía.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que si bien es cierto el 17 de enero de 2021, esta agencia judicial profirió sentencia de primera instancia y en ella declaró que la señora MARIA ARABELLA GARZON VALLEJO, tenía derecho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconociera y pagara la pensión de vejez, no debemos olvidar que dicha decisión no se encuentra en firme, pues la misma fue apelada por la demandada; y por tanto, el Juzgado no puede constreñir a dicha entidad a pagar una obligación que actualmente no es exigible.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

#### **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la demandante MARIA ARABELLA GARZON VALLEJO, a través de su apoderado judicial.

2.- Una vez en firme la presente decisión, remítanse nuevamente las actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para que se desate el recurso de apelación que fuere interpuesto en oportunidad por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00629-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.

---

<sup>3</sup> 65253del 22 de marzo de 2017, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.